



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION a continuación de **VERBAL RCE**

RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2018-00104-00

EJECUTANTES: ANTONIO MANUEL JIMENEZ ACOSTA y YUSMELYS TREMONT

SILVA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor

MIA CAMILA JIMENEZ TREMONT

EJECUTADOS: PRODECA S.A. y o.

ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sendas solicitudes elevadas al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo pasado, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicitó la terminación del proceso, pues había consignado a órdenes del juzgado el total de la condena impuesta a través de la sentencia que aquí se ejecuta. También allegó escrito, dirigido a la Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través del cual desistía del recurso impetrado contra la sentencia dictada en esta instancia.

Por otra parte, a través de memorial radicado el pasado 24 de marzo, el apoderado del extremo demandante pidió la entrega del dinero en mención.

Por su lado, el 25 de ese mismo mes PRODECA S.A. coadyuvó la solicitud de terminación elevada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto que el 26 siguiente insistió sobre el particular y radicó desistimiento del recurso de apelación que empleó contra la sentencia dictada en esta instancia.

Así mismo, es dable memorar que, ante la solicitud de ejecución elevada por el extremo demandante, en interlocutorio del 26 de febrero de 2021 se libró orden de pago, pero únicamente contra PRODECA S.A. y LUIS ALBERTO BERNAL MONSALVO, negándose frente a la aseguradora mencionada.

El anterior proveído fue recurrido en reposición y, subsidio apelación, por el ejecutante, concretamente en lo que toca a la negación de mandamiento frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., medio del cual le corrió traslado a los demás intervinientes.

En auto del 28 de mayo reciente, entre otras, se dispuso que por secretaría se efectuara la liquidación de costas, además, se conminó al apoderado

demandante para que allegara poder actualizado, con la facultad de recibir.

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 305 del C. G. del P.:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Por otra parte, el Art. 461 estipula:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

En el caso de marras tenemos que la ejecución se formuló, pese al recurso de apelación empleado contra la sentencia declarativa y de condena, dado el efecto en que fue concedido aquél. Con todo, no era dable la entrega de dineros u otros bienes.

La orden de pago corresponde a las condenas impuestas en sentencia del 21 de enero de 2021, así:

1. A favor del señor ANTONIO MANUEL JIMENEZ ACOSTA: \$15.345.365.59 (daño emergente) y \$757.105 (lucro cesante); \$8.000.000 (daño moral) y \$4.000.000 (daño en vida de relación).

2. Afavor de la señora YUSMELYS TREMONT SILVA: \$5.000.000 (daño moral) y \$3.000.000 (vida de relación).

3. A favor de MIA CAMILA JIMENEZ TREMONT: \$3.000.000 (daño en vida de relación).

Revisado los depósitos efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se verifica que ascienden a \$39,102,470 y \$2.725.578, que corresponde al total de las sumas anteriores y las costas del proceso declarativo.

De otra parte, los poderes allegados por el apoderado demandante, actualizados, cumplen con las exigencias previstas en el Art. 806 de 2020, estando facultado para recibir sumas de dinero a favor de los beneficiarios de la condena.

Asimismo, en vista de la situación, resulta inerte emitir pronunciamiento respecto al recurso que empleó el extremo ejecutante contra el auto de mandamiento, dado el pago que conlleva a la terminación de este asunto.

Y para no pasar por alto, si bien en auto del 4 de junio reciente se aprobó la liquidación de costas, el despacho incurrió en error involuntario al consignar la cantidad de \$2.633.409, dado que el valor del salario mínimo vigente en este año es de 908.526, el cual arrojaría un total de \$2.725.578, que corresponde al total del depósito N° 442090000225886, por lo que se corregirá en ese sentido, dado que se trata de un error aritmético.

Siendo que se dan los presupuestos consagrados en el Art. 461 del C. G. del P., lo viable es disponer la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 4 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el total de las agencias en derecho es de \$2.725.578 y no \$2.633.409, como se había consignado allí.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que militan en la cuenta de este juzgado, en relación con este asunto, con N° 442090000225856 y 442090000225886, por \$39,102,470 y \$2.725.578. Líbrense conforme a la postulación del apoderado demandante.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa compulsiva. Por Secretaría líbrense los oficios del caso.

QUINTO: DISPONGASE el archivo del expediente y efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 022 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d987d28b66b02da3bf9dece5870c71e87e1216433a46cd6faf8a489b8c87b0

Documento generado en 11/06/2021 02:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>